

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_ DE 2019 SENADO**

“Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la mujer rural, se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** La presente ley tiene por objeto, contribuir a mejorar la calidad de vida, el goce de los derechos, y la reducción de la pobreza, en las mujeres rurales en Colombia, a través de garantizarles un acceso más fácil a la titularidad de las tierras y, definiendo mecanismos de acceso a la información y a la participación.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1900 de 2018, el cual quedará así:

*“Artículo 2º. Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina o perteneciente a cualquier comunidad étnica.”*

**ARTÍCULO 3º.** Créese un párrafo nuevo en el artículo 69º de la Ley 160 de 1994, que trata del acceso a la tierra y de la acreditación de títulos, el cual quedará así:

*“Parágrafo nuevo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una mujer rural cabeza de familia y con aspiración productiva, se priorizará su acceso a la tierra y formalización. Sin perjuicio además de otras disposiciones normativas sobre este objeto que las favorezcan”.*

**ARTÍCULO 4º.** Con el fin optimizar la utilización de los recursos dispuestos por la legislación existente en la definición de las medidas, estrategias, planes, y programas necesarios para mejorar la calidad de vida de la mujer rural. Y que se conozca, caracterice, establezca, analice y publique, la información relacionada con las necesidades de las mujeres rurales del país. El Gobierno Nacional deberá crear a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el *Sistema de Información sobre la Mujer Rural – SIMUR*, a partir de articular las diferentes fuentes que produzcan información relacionada con la mujer rural (campesina, o perteneciente a alguna comunidad étnica), incluido los informes emitidos por los

diferentes Observatorios Nacionales, Departamentales y municipales del país que trabajan esta temática.

Adicionalmente, el Sistema deberá discriminar en la información resultante, las variables diferenciales étnicas, de hombre o mujer, y las relacionadas con la seguridad social.

**Parágrafo 1º.** El sistema de información deberá emitirse tanto con indicadores cuantitativos y cualitativos, que den cuenta de los logros y alcances de las leyes y políticas relacionadas con la mujer rural; además el sistema contendrá la información concerniente a cifras sobre la titularidad de la tierra de las mujeres rurales.

**Parágrafo 2º.** El sistema incluirá los datos relacionados con homicidios de las defensoras de Derechos Humanos.

**Parágrafo 3º.** La información de este sistema deberá actualizarse y publicarse anualmente a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5º.** El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para establecer mesas de trabajo con las mujeres rurales (campesinas, y pertenecientes a comunidades étnicas), que garanticen su efectiva participación, y que permitan que las estrategias, planes, programas y proyectos, estén en concordancia con los planes de vida desarrollados por las mujeres rurales en sus territorios y como insumo estratégico para la formulación de la política pública de mujer rural.

**ARTÍCULO 6º.** Mediante el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) se socializarán con las mujeres rurales, especialmente las de zonas dispersas, los instrumentos nacionales para la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres, y las rutas de atención diseñadas para estos, particularmente frente a las violencias contra la mujer, para evitar la vulneración de sus derechos

**ARTÍCULO 7º.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

---

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República

---

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

“Por medio de la cual se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

### ANTECEDENTES

La economía, la educación y el empleo, son áreas prioritarias de las políticas públicas puesto que inciden en forma directa en el desarrollo de las mujeres rurales. En ese sentido, tal cual como lo ha señalado la Comisión Económica Para América Latina (CEPAL), la globalización actual y los elementos que gravitan entorno a ella (procesos económicos, sociales y culturales), rebasan los marcos nacionales o regionales, afectando a la mujer rural, a través de las agendas internacionales de índole económicas, social y ambiental que carecen de mecanismos que permitan la representación de los sectores sociales más débiles. Por esta razón se requiere adoptar un enfoque integral del desarrollo, que eleve los niveles de bienestar de toda la población en el marco de economías dinámicas y competitivas desde la consideración de la equidad y el desarrollo sostenible. En este sentido, **se considera que el nivel de vulnerabilidad de la mujer rural disminuirá si este grupo es visto como parte del capital humano que, como tal, requiere de protección social y de programas integrales de lucha contra la pobreza<sup>1</sup>.**

Es así como muchos países han determinado legislar a favor de esta premisa, entendiendo que el acceso a la tierra y la creación de mecanismos de control, como el uso de instrumentos y sistemas de información, son fundamentales para dar solución al problema.

### Experiencias internacionales

#### Costa Rica

En Costa Rica se la ha dado una gran trascendencia al uso de la tierra, y la **Promoción de Igualdad Social de las Mujeres (Ley 7142 de 1990)**. Esta inicia su propuesta en beneficio de las mujeres desde su artículo 1º “y en su artículo 7º expresa que: “Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio; a nombre de la mujer, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer.”

<sup>1</sup> CEPAL, mujer rural, escolaridad y empleo en el istmo centroamericano. 2002.

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25535/1/LCmexL514\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25535/1/LCmexL514_es.pdf)

Adicionalmente, el **artículo 1º de la Ley 3042 de 1962, de Tierras y Colonización**, acorde con la responsabilidad de otorgar acceso y tenencia de la tierra de la población rural en Costa Rica, se debe promover la propiedad de la tierra *“para el aumento gradual de su productividad y para una justa distribución de su producto, elevando la condición social del campesino y haciéndolo partícipe consciente del desarrollo económico-social de la Nación”*. Además, en el artículo 6º dispone que cualquier persona tiene el derecho de informar sobre la existencia de tierras en cuya explotación no se cumpla con la función social de la propiedad y, en el 67º le asigna al instituto de desarrollo rural (IDA) la facultad de comprar los terrenos otorgados si su venta representa una excesiva concentración o división de la tierra. Asimismo, mediante la **Ley 6734 de 1982, se crea la jurisdicción agraria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153º de la Constitución Política de Costa Rica: como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.**

**Normatividad e instrumentos adicionales aplicados en Costa Rica:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer —CEDAW—.

Ley 3042 de 1962. Ley de Tierras y Colonización; Ley 5476 de 1973. Código de Familia; Ley 6734 de 1982. Ley de Jurisdicción Agraria; Ley 6735 de 1982. Ley del Instituto de Desarrollo Agrario; Ley 7142 de 1990. Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer; Ley 9036 de 2012. Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

### Bolivia

En lo que respecta a los derechos a la tierra de las mujeres en Bolivia, podemos señalar que recibieron atención marginal y secundaria. **El Decreto Ley 3464 de 1953** no establecía disposiciones explícitas y facilitó la entrega de tierras a hombres en su calidad de jefes de familia y solo de manera excepcional para las mujeres viudas. La protección jurídica clara y amplia surgió a partir de la aprobación de la **Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, promulgada en 1996, y la Ley 3545, que modifica la anterior bajo el nombre de Reconducción de la Reforma Agraria, la cual fue constitucionalizada en 2009.** Estos avances mostraron a Bolivia como uno de los países con más

avances en el reconocimiento, protección e inclusión de los derechos de las mujeres, en parte gracias a la presión ejercida por diferentes organizaciones que lucharon por la incorporación del enfoque a la mujer en la elaboración de la normativa legal boliviana. Bajo este enfoque, se advierte que Bolivia es uno de los países cuyo cuerpo normativo legal contiene más avances significativos respecto a los derechos de acceso y tenencia de la tierra por parte de las mujeres.<sup>2</sup>

La Ley Fundamental de la Reforma Agraria de 1953 señalaba que *“todos los bolivianos mayores de 18 años sin discriminación de sexo que se dediquen o quieran dedicarse a las labores agrícolas serán dotados de tierra, donde existan disponibles”*, dando a entender que tanto hombres como mujeres tenían derechos a recibir tierras del Estado.

Sin embargo, el artículo 78º introducía disposiciones contrapuestas al establecer que *“las mujeres viudas con hijos menores serán declaradas propietarias de las parcelas que actualmente poseen y trabajan”*. A partir de esto se podría interpretar que las mujeres que no eran madres estaban excluidas de este beneficio; en este sentido, las mujeres casadas no eran beneficiadas ya que se sobreentendía que los jefes de hogar eran los hombres. Lo anterior evidencia que este proceso fue discriminatorio por no entregar tierras a las mujeres en iguales condiciones que a los hombres.

Después de 43 años, se promulgó la Ley 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria —INRA—. Esta recién establece un paso al reconocimiento del acceso de las mujeres a la tierra. El parágrafo V del artículo 3º señala que: *“el Servicio Nacional de Reforma Agraria, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra a favor de las mujeres, independientemente de su estado civil”*.

Este derecho fue ratificado en el Decreto Reglamentario 25763 de la mencionada ley, al señalar en su artículo 146º que *“la participación en la ejecución de los procedimientos de saneamiento está abierta y garantizada por igual a hombres y mujeres”*. También el reglamento de titulación señala que *“cuando una persona individual o jurídica sea beneficiaria de un predio, se otorgará derecho de propiedad individual a su favor sin discriminación de género”*. **Estos cambios legales abrieron las posibilidades de acceso de las mujeres a la propiedad agraria en Bolivia. Entre las últimas la Ley 3545. Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2006.**

---

<sup>2</sup> CINEP. (2016) Género y políticas de tierras Género y políticas Experiencias en cuatro países de América Latina a partir de los Criterios de Evaluación de Género de GLTN. Bogotá D.C. Primera Ed. Pág 16. Tomado de: [https://www.cinep.org.co/publicaciones/PDFS/20160601.experiencias\\_genero\\_ilc.pdf](https://www.cinep.org.co/publicaciones/PDFS/20160601.experiencias_genero_ilc.pdf)



## OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley busca mejorar la calidad de vida y goce de los derechos de las mujeres rurales en Colombia, facilitando a su vez el acceso a la titularidad de las tierras especialmente a aquellas que son cabezas de familia, campesinas y/o pertenecientes a alguna comunidad étnica, y con ello mejorar su situación económica reduciendo factores de pobreza como son la ausencia de tierra.

Adicionalmente, se crea un Sistema de Información sobre la mujer rural con base en las diferentes fuentes que actualmente recopilan información sobre ella, y que permita vincular indicadores cuantitativos y cualitativos que reconozcan el trabajo realizado por estas mujeres, y que evidencie los avances obtenidos con la aplicación de la legislación actual, que incluye lo contenido en la Ley 731 de 2002. Además, el sistema de información tendrá también por objeto esclarecer los datos frente a los homicidios de las defensoras de Derechos Humanos,

## JUSTIFICACIÓN

La legislación colombiana ha aunado esfuerzos por mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales. Leyes como la 160 de 1994, 731 de 2002 y la 1900 de 2018 han dispuesto recursos con el fin de consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre la mujer y el hombre.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, a la fecha los datos no se hacen plenamente públicos, y carecen además de variables diferenciales tanto étnicas, como de hombre y mujer, en los sistemas de información institucional, obstaculizando el conocimiento de cifras exactas que brinden una referencia sobre los logros del Fondo de Fomento Para las Mujeres Rurales – FOMMUR, y la vinculación de otras de las tipologías de la mujer rural, entre las que se encuentra la mujer afro, indígena o con pertenencia en alguna otra etnia.

Esto ha impedido que los programas y estrategias desarrollados para las mujeres rurales no correspondan a una caracterización completa, entorpeciendo el desarrollo de las políticas públicas y la vinculación de la mujer rural en los planes estratégicos, lo cual es fundamental para el desarrollo de programas integrales que permitan luchar contra la pobreza y acelerar la equidad entre el hombre y la mujer.

Según las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP, el 23,4% de la población colombiana fue catalogada como rural y el 47,14% de este segmento son mujeres, las cuales representan 5'000.000 de colombianas que se convierten

en potenciales beneficiarias de las leyes a favor de la mujer rural. No obstante, a la fecha no existen datos públicos exactos y oficiales sobre cuántas mujeres han accedido a los beneficios de dichas leyes, lo cual resulta preocupante si se tiene en cuenta que la mujer rural colombiana solo tiene acceso al 26% de titularidad sobre la tierra.

Si bien es cierto que existen algunos observatorios tanto a nivel nacional como departamental y municipal como el Observatorio de Asuntos de Mujer y Género de Antioquia, el Observatorio de Mujer y equidad de género de Bogotá, Observatorio de Género del Valle del Cauca y el observatorio Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer cuyo objetivo contempla *“El OAG es un mecanismo de seguimiento desde la perspectiva de género al cumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes relacionadas con la equidad de la mujer y la equidad de género, y a políticas públicas, planes y programas a fin de conocer el impacto diferenciado que tienen sobre hombres y mujeres, con el objeto de hacer recomendaciones que contribuyan a eliminar las discriminaciones y a superar las inequidades de género que aún se presentan en el país”*, dichos observatorios presentan un cruce de información que al no ser unificada impiden la eficacia de la aplicación de las normas vigentes sobre mujer rural.

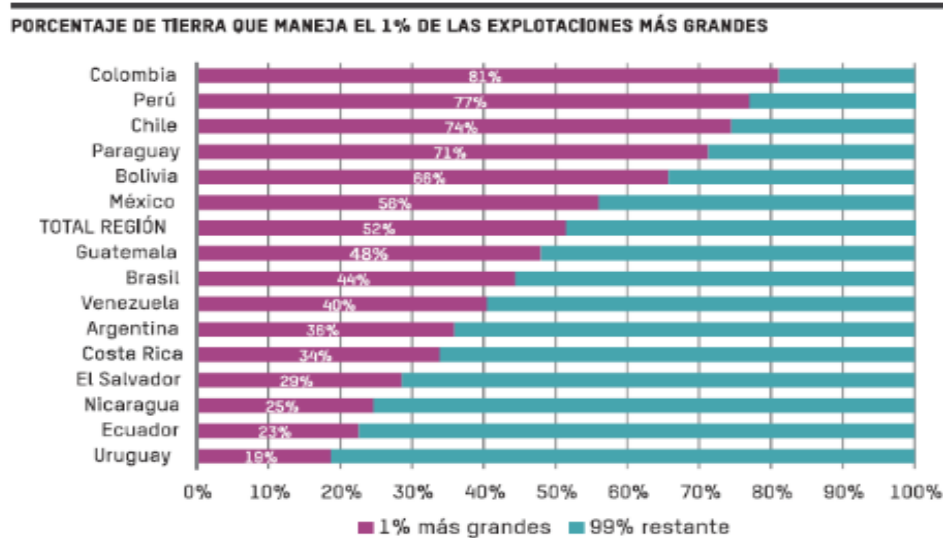
En ese sentido, resulta determinante legislar por el acceso a la tierra de la mujer rural, ya que, con la implementación del Acuerdo de Paz, los programas de reinserción y restitución de tierras se esperaría un incremento en la vinculación directa de la mujer rural al acceso a la tierra. Además, los indicadores de calidad de vida y goce de los derechos humanos de las mujeres rurales reflejan una enorme deuda social del Estado colombiano. Por lo tanto, la implementación del Acuerdo de Paz debe convertirse en una oportunidad histórica para llevar el Estado Social de Derecho a la ruralidad, ya que este permitiría el desarrollo de las capacidades de las mujeres rurales, su autonomía económica y el derecho a una vida libre de violencias y miedo, condiciones básicas para profundizar la democracia<sup>3</sup>.

Entendiendo a su vez que entre los derechos reconocidos por los instrumentos de protección de los derechos humanos contienen: El derecho al desarrollo, a un nivel de vida adecuado, al trabajo y a la alimentación. Y dichos derechos están ligados al derecho a la tierra.

---

<sup>3</sup> Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP, Mujeres Rurales en Colombia, 2017.  
[https://www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/20171001.informe\\_mujeresrurales\\_col\\_1.pdf](https://www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/20171001.informe_mujeresrurales_col_1.pdf)

## La situación rural en cifras



Fuente: Oxfam (2016) y cálculo propio para Colombia a partir de DANE (2016b)

Según el análisis de Oxfam, Colombia es el país de América Latina con mayor concentración en la tenencia de tierra. En un continente donde los niveles de concentración son de por sí muy altos<sup>4</sup>, en 1.960 el 29% de Colombia era ocupado por fincas de más de 500 hectáreas, en el 2002 la cifra subió a 46% y en 2017 el número escaló al 66 %, lo cual se evidencia en que tan solo **el 1% de las fincas de mayor tamaño contienen el 81% de la tierra colombiana, y 0,1% de las fincas de más de 2.000 hectáreas ocupan el 60 % de la tierra**, por lo que el 19% de tierra restante en el país, se reparte entre el 99% de las fincas, reflejando que la gran parte de las tierras está en muy pocas manos, dejando a los más pobres y vulnerables habitantes de la ruralidad con muy poco que adquirir.

De los 111,5 millones de hectáreas censadas, 43 millones (38,6%) tienen uso agropecuario, mientras que 63,2 millones (56,7%) se mantienen con superficies de bosques naturales. De los 43 millones de hectáreas con uso agropecuario, 34,4 millones están dedicadas a la ganadería y solo 8,6 a la agricultura. La situación debería ser inversa, pues se recomienda que 15 millones de hectáreas se usen para ganadería, pero se usan más del doble. Es decir, se están usando para ganadería más de 10 millones de hectáreas que son aptas para cultivar. Esto se debe en gran parte a que, **los predios de más de 1000 hectáreas dedican 87% del terreno a ganadería y solo el 13% agricultura**. En los predios más pequeños, es decir, los menores a 5 hectáreas, el 55% del predio se dedica a

<sup>4</sup> Porcentaje de tierra que maneja el 1 % de las fincas más grandes. Fuente: Oxfam

[https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file\\_attachments/desterrados-full-es-29nov-web\\_0.pdf](https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/desterrados-full-es-29nov-web_0.pdf)



ganadería y el 45% a la agricultura. A pesar de que la situación es menos dramática en este último sector, la tendencia a la ganadería siempre es más alta que otras formas de explotación de la tierra.

La situación presenta además varios agravantes: **1 millón de hogares campesinos viven en menos espacio del que tiene una vaca para pastar, mientras** el 42,7% de los propietarios de los predios más grandes dicen no conocer el origen legal de sus terrenos, además las mujeres solo tienen titularidad sobre el 26% de las tierras.

Con base en todo lo anterior, se hace imperante la necesidad de garantizar el acceso de la mujer rural a la tierra, debido a que estas estadísticas reflejan un panorama general de Colombia frente al resto de Latinoamérica, en donde por se existe una desigualdad en la titularidad de la tierra.

En ese sentido, a pesar de que, la Ley 1900 de 2018, artículo 2º, dejó sentada la prioridad de la asignación, adjudicación formalización y titularidad de las tierra a la mujer campesina cabeza de familia, esto puede generar una exclusión a la mujer perteneciente a cualquier comunidad étnica, tal cual como lo señala, el CINEP, quien afirma que *“las mujeres indígenas y afrodescendientes enfrentan un factor de discriminación adicional derivado de su pertenencia étnica, que en la práctica agravan las discriminaciones y oportunidades.”*<sup>5</sup> Por esa razón se hace necesario que se haga explícita su referencia a fin de que dentro de lo relacionado a la mujer rural, no queden únicamente cobijadas las campesinas, sino también aquellas mujeres rurales con diferencial étnico.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 150 de la Constitución Política colombiana establece que *le corresponde al Congreso hacer las leyes **sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías***, además el Acto Legislativo 1 de 2016 en el artículo 3º, estableció un artículo transitorio en la constitución, mediante el cual ***el Gobierno Nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural***, por esta razón la legislación sobre ruralidad es indispensable, especialmente si busca beneficiar a los más afectados por la pobreza rural como lo son las mujeres.

---

<sup>5</sup>Ibid. CINEP, 2017.

La **Ley 160** de 1994, crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, y **establece un subsidio para la adquisición de tierras**, con el fin de Apoyar a los hombres y **mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras** promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo. En el **ARTÍCULO 4º** define que los organismos que integran el Sistema, en donde se agrupan en seis subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. En donde la **planificación de los organismos del Sistema considera las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas**. A su vez, el **ARTÍCULO 24** establece como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

La **Ley 731 de 2002** dicta normas para favorecer a las mujeres rurales, con el objeto de mejorar la calidad de vida de las mujeres rural, priorizando las de bajos recursos y consagrando medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural. En el **ARTÍCULO 2o.** define a la mujer rural, dejando precedente acerca de cómo el Estado colombiano entiende el concepto de mujer rural sin discriminar en el mismo, a las mujeres afro e indígenas. Además, la ley también establece normas relacionadas con la reforma agraria, mediante las cuales se especifica el **método de titulación de predios (artículo 24º al 26º)**.

La **Ley 1448 de 2011 sobre restitución de tierras**, establece normas para las mujeres en los procesos de restitución, en sus artículos 114º al 118º. Además, la misma ley estableció en los **artículos 72, 75, 91 y 132** los métodos de reclamación para quienes tenían un título de propiedad registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, los poseedores de predios que aún no tenían el título de la tierra (herederos, personas que tengan promesas de compraventa, escrituras sin registrar o tiempo de posesión mínima de 5 años) y **los ocupantes de predios baldíos adjudicables por la Nación a través del Incoder**.

Con esta finalidad, la **ley 1900 de 2018** promueve la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.

***En ese sentido, el Artículo 65<sup>a</sup>, establece que garantizará “un mayor acceso de las mujeres campesinas cabeza de hogar, siempre y cuando se encuentren vinculadas a actividades agropecuarias y rurales”.***

Por todo lo expuesto, es necesario legislar a favor del acceso de la mujer rural a la tierra, estableciendo un régimen para las mismas que les permita adquirir y acceder a la titularidad de la tierra, utilizando a su vez los mecanismos establecidos por la ley para hacer uso efectivo de los terrenos baldíos, con el objeto de mejorar la calidad de vida y garantizando a su vez el acceso a la titularidad de las tierras y con ello la reducción de la pobreza de esta población.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley consta de 7 artículos dentro de los cuales se:

- Modifica el artículo 2do de la Ley 1900 de 2018 con el propósito de incluir a las mujeres con pertenencia étnica en el espectro de la ruralidad, en el que ya se encuentran cobijadas las mujeres campesinas, con beneficios a quienes ostenten la cabeza de familia, en el acceso a la tierra.
- Igualmente, se crea un párrafo nuevo al artículo 69º de la Ley 160 de 1994 y para incluir la priorización en la asignación de tierras a la mujer rural cabeza de familia con aspiración productiva
- Crea el Sistema de Información sobre Mujer Rural – SIMUR. Para garantizar la información suficiente, actualizada y eficaz a favor de la aplicación de la legislación en torno a la mujer rural.
- Por último, establece una socialización de instrumentos, cuyo objeto es el de evidenciar a las mujeres rurales, las rutas de atención, particularmente frente a las violencias contra ellas.

## **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal puesto que, no establece ni ordena gasto alguno, como tampoco define beneficios tributarios que comprometan el fisco nacional.

## PROPOSICIÓN

En concordancia con los anteriores argumentos, la necesidad y conveniencia de la iniciativa, y en virtud de lo consagrado en el artículo 152º de la Constitución Política, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley con el fin de que inicie su trámite legal.

De los senadores y representantes,

---

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República

---

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara